

<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 156 DE 2021 SENADO, 035 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL USO DEL SISTEMA BRAILLE EN LOS EMPAQUES DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS, COSMÉTICOS, PLAGUICIDAS DE USO DOMÉSTICO, ASEO, MÉDICOS Y EN SERVICIOS TURÍSTICOS, ASÍ COMO EN LOS SITIOS DE CARÁCTER PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1° Objeto.</b> El objeto de la presente Ley es asegurar el acceso a la información para las personas con discapacidad visual, sobre productos alimenticios, facturas de servicios públicos domiciliarios, cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo, medicamentos de uso humano y animal, servicios turísticos y sitios de interés de carácter público por medio del uso de aplicaciones móviles, la utilización de otros medios tecnológicos, digitales, informativos disponibles, o por medio del sistema Braille.</p> <p><b>Artículo 2°. Información.</b> La información de los productos de uso humano o animal y servicios podrá ser puesta a disposición de los interesados a través del uso de aplicaciones móviles, la utilización de otros medios tecnológicos, digitales, informativos disponibles, o por medio del sistema Braille.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Atendiendo a los criterios de proporcionalidad y teniendo en cuenta las características propias de cada categoría de servicios y productos nacionales o importados, el Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará la información mínima, las condiciones y empaques en los cuáles se debe incluir la información. A su vez, definirá la información que se anexe al registro sanitario de los productos, en los casos que aplique.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, será el encargado de realizar la inspección y control del cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, para ello contará con el apoyo del Instituto Nacional para Ciegos, INCI.</p> <p><b>Artículo 3. Productos especiales.</b> Los productos cuyos empaques y/o envases no estén diseñados para soportar este tipo de leyendas, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley hasta tanto se den los avances tecnológicos que así lo permitan.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social determinará los medios alternativos para apoyar la información de estos productos a las personas con discapacidad visual.</p>	<p><b>Artículo 4°. Servicios Turísticos.</b> Todo prestador de servicios turísticos deberá asegurar el acceso a la información para las personas con discapacidad visual respecto de los servicios que prestan a través del sistema Braille o haciendo uso de los mecanismos de información existentes que le permiten cumplir con esta obligación.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Para lograr el objetivo de lo dispuesto en este artículo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo gestionará, en el resorte de sus competencias, la realización de Guías Técnicas Sectoriales que permitan darle herramientas a los prestadores de servicios para implementar el sistema Braille u otras herramientas de accesibilidad en sus respectivos establecimientos.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La Superintendencia de Industria y Comercio será la encargada de ejercer inspección, vigilancia y control para que los prestadores de servicios turísticos establecidos en el artículo 62 de la Ley 300 de 1996 y demás normas concordantes cumplan con las políticas que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo sobre la materia.</p> <p><b>Artículo 5°. Lugares públicos y sitios de Interés.</b> Las Entidades Territoriales, y Parques Nacionales Naturales de Colombia serán las encargadas de adecuar los puntos de información que se encuentren al interior del Sistema Nacional de Áreas protegidas - SINAP- y que estén bajo su administración y/o manejo, al sistema Braille y otros medios tecnológicos, digitales, informativos disponibles para las personas con discapacidad visual.</p> <p><b>Artículo 6°. Establecimientos de crédito y sociedades de servicios financieros.</b> Los establecimientos de crédito y sociedades de servicios financieros deberán integrar el sistema Braille en los extractos bancarios impresos, de acuerdo con la solicitud de los clientes con discapacidad visual. Para los servicios por medios electrónicos se debe hacer uso de tecnología de voz.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Gobierno Nacional reglamentará lo preceptuado en este artículo y la Superintendencia Financiera inspeccionará, vigilará y controlará lo de su competencia</p> <p><b>Artículo 7°. Sistema Braille en actos públicos, ofertas de servicio y espacios de participación.</b> En los actos públicos y servicios del Estado, las entidades públicas y/o privadas encargadas de su organización definirán las condiciones a partir de las cuales se pondrá a disposición de las personas con discapacidad visual el material informativo, ya sea a través del uso de aplicaciones móviles, digitales o por medio del sistema Braille.</p> <p><b>Artículo 8°. Textos y Guías en Sistema Braille y con criterios de accesibilidad.</b> Los textos y guías escolares que sean producidos y diseñados por el Ministerio de Educación Nacional, deberán incluir en su impresión el sistema Braille para ser entregados a los establecimientos educativos, conforme a la estrategia de focalización que se realice para cada vigencia, las apropiaciones disponibles y de acuerdo con el número de estudiantes con discapacidad visual reportados en el Sistema Integrado de Matrícula – SIMAT-.</p>
<p>Quando los textos se provean de manera digital, el gobierno nacional debe garantizar mecanismos para que las personas con discapacidad visual puedan tener acceso a los mismos.</p> <p><b>Artículo 9°. Facturación de servicios públicos domiciliarios.</b> Las empresas de servicios públicos domiciliarios deberán integrar el sistema Braille en sus facturas, de acuerdo a la solicitud que hagan los usuarios con discapacidad visual. Su aplicación se hará de forma progresiva en un término no mayor a tres (3) años a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Superintendencia de Servicios Públicos será la encargada de la vigilancia y cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.</p> <p><b>Artículo 10°. Día Nacional del sistema Braille.</b> Se declara el día cuatro (4) de enero como el día Nacional del Sistema Braille. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Instituto Nacional para Ciegos – INCI, entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional realizarán las actividades necesarias para exaltar a la población con discapacidad visual y mostrar la importancia de este sistema de información, para generar conciencia e inclusión de esta comunidad en la sociedad.</p> <p><b>Artículo 11° Imprenta Nacional del Braille.</b> La imprenta del Sistema Braille del Instituto Nacional para Ciegos -INCI- se reconocerá como la Imprenta Nacional Braille en Colombia. Estará facultada para expedir certificación de calidad en el uso del sistema Braille en documentos, material informativo y demás instrumentos que lo usen.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La impresión de documentos oficiales del Estado en sistema Braille, así como el material electoral, será impreso por la Imprenta Nacional de Braille de Colombia. Para el material electoral, la Imprenta Nacional de Braille actuará en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p><b>Artículo 12. Criterio de Interoperabilidad.</b> Las entidades que actualmente operen con el sistema Braille, deberán actualizarse con el uso de aplicaciones móviles, la utilización de otros medios tecnológicos, digitales, informativos disponibles para facilitar el cumplimiento del objeto de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 13°. Reglamentación.</b> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional en coordinación con el Instituto Nacional para Ciegos -INCI-, contará con un plazo de dos (2) años para reglamentar las disposiciones de la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Gobierno Nacional, a través del Sistema Nacional de Discapacidad y en particular, del Consejo Nacional de Discapacidad o el organismo que haga sus veces, debe realizar acciones que permitan dar a conocer las disposiciones contenidas en la presente Ley.</p>	<p><b>Parágrafo 2°.</b> El proceso de reglamentación deberá contar con la participación de las personas con discapacidad visual que estén relacionadas con los asuntos de los que trata esta ley.</p> <p><b>Artículo 14.</b> Las Entidades estatales deberán habilitar sus estructuras físicas, con demarcación y señalización, utilizando el sistema Braille en las zonas comunes, para garantizar el acceso de usuarios con discapacidad visual y así poder prestar un mejor servicio público.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Las entidades públicas realizarán las modificaciones a la estructura física de forma gradual en el ejercicio de su autonomía con el presupuesto asignado a funcionamiento por vigencia anual.</p> <p><b>Artículo 15. Transitoriedad.</b> Las disposiciones establecidas en la presente Ley, regirán a partir del primero (1) de julio de 2025</p> <p><b>Artículo 16. Vigencia y derogatoria.</b> Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p><b>AMANDA ROCIO GONZALEZ R.</b> Senadora Ponente</p>